

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pescetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS hasta la madrugada del día de hoy.**

**Cataluña.**—El Capitan general en telegrama del día 30, recibido ayer, participa que el Brigadier Segundo Cabo llegó á las dos y media de la madrugada de aquel día á la vista de Calella, cuyo punto estaba ocupado por unos 2.000 hombres al mando de Saballs, los cuales rompieron el fuego al avistar las guerrillas, pero bastaron tres disparos de nuestra artillería para que lo suspendieran inmediatamente, pronunciándose en retirada; y ocupado el pueblo por la columna, despues de un reconocimiento, encontró incendiada la iglesia é incomunicados en la torre 35 Voluntarios, que fueron salvados.

**Valencia.**—El General en Jefe de las fuerzas al frente de Cartagena en telegrama del 30, comunicado ayer, da conocimiento de que la plaza habia hecho un fuego bastante vivo, así como los buques insurrectos y Castillo de San Julian; que los trabajos de trinchera y baterías del centro adelantaban todo cuanto permitia la copiosa lluvia que caía, y habian comenzado los de una nueva batería para obuses de 21 centímetros. Asimismo participa que á las siete de la noche del 30 se observó desde varios puntos de la línea un gran incendio en direccion á la plaza, dudándose en un principio del lugar en que se verificaba; y despues de practicadas toda clase de averiguaciones, están contestes las noticias adquiridas hasta ayer á las cinco de la tarde en que el incendio fué en la fragata *Teluan*, que se ha ido á pique.

No se han recibido más noticias relativas á la insurreccion carlista y cantonal.

## PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO.**

Es indiscutible la necesidad de dar reglas para facilitar la aplicacion del decreto de 4 de Octubre último, que suprimió los Inspectores de Beneficencia particular y el gravoso impuesto que los sostenia, creando Juntas y Administradores del ramo.

Con tal ocasion el Gobierno de la República ha creído conveniente, rompiendo con el funesto sistema de las reformas parciales y dispersas, reunir todas las disposiciones vigentes sobre la materia. Al intento se ha formado la instruccion adjunta, donde se definen en términos claros y precisos la beneficencia particular, sus condiciones y privilegios; el protectorado, las facultades que implica y los funcionarios que lo ejercen; el patronazgo, sus derechos y obligaciones y las responsabilidades que impone, y las reglas generales y particulares del procedimiento en las diferentes y delicadas controversias que pueden suscitarse.

La tarea era delicada, pero indispensable. Habia necesidad de dejar bastantes vacíos, de reunir muchas declaraciones dispersas, de evitar no pocas contradicciones y de impedir la confusion que la práctica evidenciaba sin cesar. Y no podía prescindirse, al curar tales males, de respetar la ley, aprovechar las indicaciones de la ciencia, confirmar las declaraciones de los Tribunales y secundar las enseñanzas de la experiencia.

Porque todo esto se ha procurado con esmero en la instruccion citada, y porque al mismo tiempo contiene reglas muy apropiadas para evitar ó resolver los conflictos entre la Administracion y la Autoridad judicial, y para facilitar la realizacion armónica de la desvinculacion y de la desamortizacion, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instruccion para

el ejercicio del protectorado en las instituciones particulares de Beneficencia.

Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**Eusebio Mañonave.**

**INSTRUCCION**

PARA

EL EJERCICIO DEL PROCTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

**TITULO PRIMERO.**

DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

Art. 2.º Estas instituciones no perderán el carácter de particulares por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 3.º Las instituciones particulares de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes, destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros, y otros análogos; ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, unocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias.

Art. 4.º Las instituciones particulares de Beneficencia, bien sean actores bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contentoso-administrativos como en los ordinarios.

**TITULO SEGUNDO.**

DEL PROCTORADO.

**CAPITULO PRIMERO.**

*Funciones del Prototorado y Autoridades que lo ejercen.*

Art. 5.º Corresponde al Gobierno el protectorado de las instituciones particulares de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representacion.

Art. 6.º Este protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la accion del protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundacion que revistan carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador releve á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Cuando por disposicion explicita del fundador quedare el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán estos la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 7.º El ejercicio del protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por la Seccion de Beneficencia particular, por los Gobernadores de provincia y por las Juntas del ramo.

Serán auxiliares del protectorado los Administradores provinciales y municipales, los Abogados, los Procuradores y los Delegados del ramo.

**CAPITULO II.**

Del Gobierno.

Art. 8.º Se reserva el Gobierno el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales y de las de patronos que han de ejercer en su nombre el patronazgo que por ley ó por título de fundacion le corresponda en establecimientos benéficos; todo á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

**CAPITULO III.**

*Del Ministro de la Gobernacion.*

Art. 9.º Corresponden al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se explicarán, las siguientes facultades:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia.  
2.º Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones particulares por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores, salvo el caso previsto en el art. 13 y su núm. 13.

3.º Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

5.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, patronos, administradores ó encargados, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, y para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles.

6.º Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, y los expedientes de investigacion.

7.º Acorder las reglas generales para el ejercicio del protectorado, decretar inspecciones y visitas extraordinarias, y nombrar el personal de la Administracion central.

8.º Proponer al Gobierno el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales, la delegacion en Juntas de su nombramiento, del patronazgo que por título de fundacion ó por prescripcion legal le corresponda, la suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las mismas Juntas, y la aprobacion de los estatutos y constituciones que las Juntas de patronos formen.

9.º Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones particulares que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularizacion interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas de representacion porque fuere aneja á oficinas suprimidas ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaran su representacion legal.

4.º Encomendadas por ley ó por fundaciones al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representacion de las Juntas y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

1.º Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundacion se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él los favorecidos por esta declaracion.

2.º Si el patronazgo activo fuese familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaracion de mejor derecho con arreglo al título de fundacion ante el Tribunal competente.

3.º Si la representacion estuviere confiada á la eleccion de una Autoridad, corporacion, funcionario ó particular, la persona ó personas que con arreglo á las prescripciones de la fundacion fuesen nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

4.º Confiar á los Administradores provinciales la administracion de las fundaciones que respecto á esta funcion se encontraren en alguno de los casos del artículo anterior.

11.º Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales.

12.º Nombrar los Abogados y los Delegados del ramo.

13.º Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores ó encargados particulares decretada por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

14.º Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

**CAPITULO IV.**

*De los Gobernadores de provincia.*

Art. 10.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el protectorado.

Tienen además las facultades siguientes, con las formalidades que se explicarán:

1.º Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares.

2.º Prestar el auxilio de su autoridad á las Juntas de Beneficencia siempre que estas lo necesiten para el ejercicio de sus funciones.

3.º Proteger en los derechos de patronazgo y de administracion á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion.

4.º Elevar al Ministerio de la Gobernacion relaciones de las

personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

5.º Facilitar local propio de la Beneficencia particular, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

#### CAPITULO V.

##### De las Juntas provinciales.

Art. 11. Las Juntas provinciales de Beneficencia particular constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de provincia, y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Quando un Vocal de la Junta provincial fuere nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos otros cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decreta su renovación en el término legal.

Art. 13. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.º Nombrar Presidente y Secretario de entre sus Vocales al empezar su ejercicio, en casos de renovación, y cuando por otras causas vacaren aquellos cargos, y formar sus reglamentos, dando siempre cuenta al Ministerio de la Gobernación.

2.º Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernación el nombramiento del Administrador provincial, y conceder licencias y sustituciones al nombrado, bajo la responsabilidad de este.

3.º Instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernación el expediente necesario para la separación del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en el primer caso, dando cuenta.

4.º Determinar, exigir y variar la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.º Proponer el nombramiento de los Abogados del ramo.

6.º Nombrar sus Procuradores y el personal subalterno que ha de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

7.º Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendaren, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.º del art. 9.º

8.º Informar al Ministro de la Gobernación y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 11 y 14 del art. 9.º de la Instrucción.

El informe en los expedientes de autorización de entrega y pago de valores de la Deuda pública á que se refiere la facultad 4.ª, con sistrá en certificar del cumplimiento de las cargas benéficas ó de las causas legales ó invencibles que lo han impedido.

9.º Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio con las formalidades legales de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzgaren necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos particulares.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia particular existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporación; si los que ejercen el patronazgo y la administración de las fundaciones tienen justo título para ello, y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear ó mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de los correspondientes expedientes de suspensión y de destitución de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los demás bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la general, provincial y municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su aplicación, con las formalidades convenientes.

12. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia particular se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes u onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que le están confiados.

13. Ser parte con igual representación en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Estimular y auxiliar la acción investigadora.

15. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos ántes de consumir la desamortización; cuidar de que una vez realizada esta se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia particular tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Autorizar las subastas de arrendamientos, obras y servicios que afecten á la Beneficencia particular.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se le confien un fondo cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Quando el fundador no hubiere fijado premio de patronazgo ó de administración, las Juntas podrán percibir por este concepto el 5 por 100 de los ingresos líquidos de las respectivas fundaciones.

18. Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que carecieren de esta previsión.

19. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los

fondos propios de las Juntas, y la de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

20. Registrar también los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

21. Elevar al Ministro de la Gobernación, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido y de los que no han cumplido esta obligación.

22. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia particular enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir la estadística del ramo.

23. Organizar y custodiar el Archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir al Ministro de la Gobernación copias de dichos inventarios é índices.

#### CAPITULO VI.

##### De las Juntas municipales.

Art. 14. El Gobierno creará Juntas municipales de Beneficencia particular, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuvieren instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 15. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los periodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 16. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia. Tendrán por consiguiente la facultad de proponer el nombramiento del Administrador municipal.

#### CAPITULO VII.

##### De los Administradores provinciales.

Art. 17. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán propuestos en terna por las respectivas Juntas y nombrados por el Ministro de la Gobernación. Podrán ser suspendidos por este ó por las Juntas, según los casos, y sólo serán destituidos por el Ministro, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 18. No podrán ejercer su cargo ántes de prestar la fianza que las Juntas de que dependen les exijan, y de hallarse así acreditado en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 19. No podrán ser nombrados por este cargo los que estuvieren reserenciados ó hubieran sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, los que se hallaran procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de las Juntas de Beneficencia ó de patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 20. Los Administradores provinciales tendrán, bajo la inspección de las respectivas Juntas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 9.º

2.º Llevar los libros que las Juntas de que dependen les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.º Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.º Estimular y auxiliar la acción investigadora, facilitando á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieren aprovecharles para su mejor desempeño y todas las copias ó certificaciones de documentos que obrasen en el Archivo de la Junta provincial, y que pudiesen contribuir al mismo fin.

5.º Custodiar en caja los valores que constituyen el presupuesto anual de las Juntas respectivas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

6.º Auxiliar el despacho de la Secretaría de la Junta provincial.

Art. 21. Los Administradores provinciales serán suspendidos y destituidos por causas análogas á las que motivarán la suspensión y destitución de los representantes legítimos de fundaciones particulares, y los expedientes que se instruyan para aquel objeto tendrán tramitación igual en lo posible á la que se acordará para estos.

#### CAPITULO VIII.

##### De los Administradores municipales.

Art. 22. Habrá Administradores municipales donde el Gobierno creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

#### CAPITULO IX.

##### De los Abogados.

Art. 23. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 24. Los Abogados de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministro de la Gobernación á propuesta de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 25. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia particular se necesita tener alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber ejercido la profesión en estudio abierto durante seis años, y pagado en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.º Haber desempeñado cargo en la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años, y ejercido la profesión de Abogado durante dos años.

3.º Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración, y ejercido la profesión de Abogado durante dos años.

4.º Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil, y haber ejercido su profesión durante dos años.

5.º Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia particular, y ejercido la profesión de Abogado durante dos años.

Estas circunstancias constarán por las certificaciones correspondientes en el expediente de ocasión el nombramiento, y serán citadas en el orden que el otorgue.

Art. 26. Será obligación gratuita de los Abogados de Beneficencia particular:

1.º Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que por cuestiones jurídicas reclamen su dictamen.

2.º Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que con la competente autorización sostengan y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que ha-

yan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 27. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y, si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación.

Art. 28. Los Abogados de Beneficencia particular tendrán, respecto á las partes que litiguen, las demás obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

#### TITULO III.

##### DEL PATRONAZGO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De las Juntas de patronatos.

Art. 29. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiará el regimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Art. 30. Tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.º Someter á la aprobación del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundación.

2.º Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones.

3.º Proponer al Gobierno el nombramiento de los empleados jefes de servicios.

4.º Nombrar todos los empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

5.º Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y las de fundación.

6.º Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta Instrucción.

7.º Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir copias de dichos índices é inventarios al Ministro de la Gobernación.

#### CAPITULO II.

##### De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 31. Los representantes legítimos de las instituciones de Beneficencia particular á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones generales siguientes:

1.º Presentar al protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que los hayan confirmado ó modificado, y darle relaciones de sus bienes y valores.

2.º Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto con arreglo al que propusieren á la Junta provincial y obtuviere la aprobación de esta.

3.º Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instrucción.

4.º Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.º Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.º Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.º Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y de administración que se expresarán.

Art. 32. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las siguientes causas:

1.º Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.º Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impúéstosese pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.º No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.º Desobedecer las órdenes del protectorado en asunto de su competencia, después de amonestados para su cumplimiento.

5.º Turbar, aun después de amonestados en contrario, á los patronos, administradores ó encargados sustitutos en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.º Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.º Negar la debida intervención á sus com Patronos.

8.º Apropiarse bienes y valores de la fundación.

9.º Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño de los intereses de la fundación.

Art. 33. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministerio de la Gobernación y por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 34. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, dentro del plazo de 10 días al Ministro de la Gobernación, quien la confirmará ó alzará en el de 20.

Art. 35. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con el objeto de acordar el alzamiento de la suspensión, ó la destitución definitiva.

Art. 36. Entre la suspensión aprobada ó decretada por el Ministro de la Gobernación y el alzamiento de la misma ó su conversión en destitución, sólo podrán trascurrir seis meses.

Pasado este plazo sin nuevo acuerdo, se entenderá alzada de derecho la suspensión, y se acordará de hecho inmediatamente que así se reclame por los representantes suspensos.

Art. 37. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes, y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones

que de él dependen, y á los Gobernadores y Juntas respectivas.

Art. 39. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en estos los derechos de todos los restantes, salvo lo prevenido por voluntad del fundador ó por ley vigente.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas quedare un sólo patrono al frente de fundación que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá y respetará á quién ó á quiénes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 9.º, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo que en otro caso se confía á las Juntas.

2.º Si á pesar de esto no resultare más que un representante, los actos de esta necesitarán para su validez y aprobación superior la intervención obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en las vacantes existiere uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los anteriores artículos será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiere á la administración de las respectivas fundaciones.

#### TITULO IV.

##### DEL PROCEDIMIENTO.

##### CAPITULO PRIMERO.

###### Reglas generales.

Art. 42. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena, deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante, ó con la presentación del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente de este Ministerio.

Art. 43. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente, cuando fuere familiar el título que invoquen; y por certificación en forma de la autoridad competente, cuando la representación fuere aneja á un oficio ó cargo ó resultado de una elección.

Art. 44. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instrucción se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificación; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una información judicial para perpetua memoria.

Art. 45. Todos los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación de Beneficencia particular, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Sección, un legajo especial que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 46. Cuando sea preciso alguno de estos documentos se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 47. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para la instrucción de los expedientes reglamentados en esta Instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otras oficinas de la Administración pública se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de estas, previos su coitejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 48. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere se formarán las convenientes piezas separadas.

#### CAPITULO II.

##### De las clasificaciones.

Art. 49. Siempre que se suscitaren dudas de oficio ó á instancia de parte sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 50. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar el protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 51. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejercen su patronazgo.

Art. 52. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.

Art. 53. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 dias ni excederá de 40, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

2.º El informe de la Junta provincial de Beneficencia.

3.º La audiencia del Consejo de Estado.

Art. 54. Para que una fundación pueda clasificarse como particular se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas en el art. 1.º de esta Instrucción.

2.º Que cumpla con el objeto de su creación ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 55. Cuando no ofreciere dudas ni suscitare controversia el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciera oposición á dicho acto.

Art. 56. Hecha la clasificación de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, y á la respectiva Junta provincial.

Art. 57. La fundación clasificada será confiada por el Ministro de la Gobernación á las autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

#### CAPITULO III.

##### De las autorizaciones.

Art. 58. Para que el Ministro de la Gobernación autorice la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión, segun se dispone bajo el núm. 4.º del art. 9.º de esta Instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido, por certificación de la Junta provincial.

Art. 59. Las autorizaciones que se expidan conforme á lo prevenido en el artículo anterior serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia particular de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 60. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia particular, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 61. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyesen procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministerio de la Gobernación; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva de aquel hecho dentro del dia siguiente al en que fueron emplazados; y siempre que sustenten un litigio, comunicarán á la Junta citada las providencias definitivas que en él recayeren dentro del dia siguiente al en que fueren notificados.

Art. 62. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones:

1.º Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.º Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otros objetos benéficos.

3.º Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundación para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.º Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador.

6.º Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia particular.

Art. 63. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 51, 52 y 53 de esta Instrucción.

Art. 64. Los fondos que resultaren disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

1.º A satisfacer los gastos de la Administración central.

2.º A completar la dotación de las fundaciones particulares que la tuvieren insuficiente y que fueren de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar nuevas fundaciones particulares destinadas á la satisfacción de necesidades desconocidas en lo antiguo y muy reclamadas por el estado actual de la Sociedad.

Art. 65. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones particulares de Beneficencia se observarán las siguientes reglas:

1.º Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores si las hubiese explícitas.

2.º Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotación total de las fundaciones respectivas.

3.º Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, las Juntas provinciales resolverán, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

#### CAPITULO IV.

##### De las investigaciones.

Art. 66. La investigación de bienes y valores de la Beneficencia particular corresponde al Ministro de la Gobernación.

Art. 67. Son objeto de investigación:

1.º Los bienes y valores de esta clase disfrutados por personas que no tengan derecho á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quien la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por el fundador.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación, cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó parte, y no se haya hecho; y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, hallárense ó no en su poder, están siendo improductivos para las mismas.

Art. 68. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina pública ó de Beneficencia particular la detención que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del 2.º, la falta de aplicación del 3.º y 4.º y el conocimiento del 5.º.

Art. 69. Podrán promover expedientes de investigación los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

Art. 70. Tienen obligación de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del protectorado.

2.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para distrito determinado.

Art. 71. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación.

Art. 72. El primer escrito que presente el particular ó el delegado que promueva la investigación, será anotado en el acto en el registro especial que llevará el Negociado de investigaciones, con la expresión siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueva la investigación y de su apoderado si compareciere por este.

2.º Fundación á que se refiera.

3.º Bienes que comprenda la investigación.

4.º Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento, podrán expedirse por el Jefe de la Sección los resguardos ó certificados que pidan los interesados.

Art. 73. Los expedientes promovidos por particulares ó por delegados constarán de tres partes:

1.º Autorización para hacer la investigación.

2.º Prueba de esta.

3.º Resolución.

Art. 74. Para que se otorgue la autorización, es preciso que se promueva la investigación por exposición dirigida al Ministro de la Gobernación, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.º El nombre y domicilio del que promueva la investigación, acreditados con volante ó certificación de la Autoridad local.

2.º La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.º Las autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.º Las cargas benéficas de la misma.

5.º Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.º El tiempo que se considera bastante para terminar la investigación.

7.º Los medios que se crean necesarios para el efecto.

Art. 75. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el artículo anterior, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 67, será desestimada.

Art. 76. La denuncia que reúna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado artículo 67, será decretada concediendo la autorización necesaria para proseguirla, y fijando el tiempo en que debe terminarse la investigación, con las prevenciones de que pasado este sin realizarla quedará caducada y se seguirá de oficio por el protectorado, y de que serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia particular reciba los bienes y valores investigados.

Art. 77. Si se hubiere pedido á la vez y por dos ó más particulares ó delegados, autorización para realizar una misma investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgarse la autorización se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 72, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegare este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el protectorado se encargue de la investigación.

Art. 78. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuviesen algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviese la preferencia, autorización para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase reservándoseles la acción subsidiaria que establecen el artículo anterior respecto á la comun, y formándose expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 79. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestion pendiente por parte de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado á que se refiere el número primero del art. 70, se denegará la autorización solicitada interin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los artículos 77 y 78.

Art. 80. La autorización á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en estas existan, referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 81. En el término de prueba se harán por los que obtuvieron la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundación y los de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y se probarán las circunstancias necesarias para considerarla comprendida en alguno de los casos del art. 67.

Art. 82. El denunciador y el Delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones al Ministro de la Gobernación, cuando este lo considere necesario.

Art. 83. Los Delegados y particulares autorizados para la investigación deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarlos por seguirla, y si no lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apereció.

Art. 84. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 85. Trascurrido el término de prueba y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente por 15 dias á los patronos ó legítimos representantes de la fundación, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la GACETA DE MADRID y el Boletín oficial de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga sobre la solicitud de investigación.

Art. 86. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resultare procedente, se oirá á la Junta provincial respectiva, y con lo que exponga se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 87. Con vista de todo se resolverá, declarando:

1.º Haber ó no lugar á la investigación.

2.º Qué bienes y valores comprende.

3.º Premios devengados.

4.º Persona que tiene derecho á él.

5.º Forma de pagarlo.

Art. 88. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio fuera preciso hacer alguna operación de contabilidad, se oirá para este efecto el Negociado respectivo.

Art. 89. La investigación producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número primero del art. 67.

El 15 por 100 de los comprendidos en el número segundo del mismo artículo.

El 40 por 100 de los que son objeto del número tercero. Y el 5 por 100 de los que se expresan en los números cuarto y quinto.

El premio por investigación de rentas, intereses ó pensiones anuales será una tercera parte del señalado á la investigación de los bienes que las produzcan.

Art. 90. Los premios de investigación se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, también se abonará el premio al ingresar estos en Depositaria; y si al efecto fué indispensable alguna contratación, la realizará el Depositario con intervencion de agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueran valores nominativos ó intransferibles, se acudirá á la oficina de que estos proceden para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes, para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio.

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion, si los tuviese.

Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes y derechos investigados.

Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion.

El Ministro de la Gobernacion escogerá de los medios que quedan apuntados el ménos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial.

Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes si en algun caso se creyere conveniente hacerlos para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo se harán siempre en pública licitacion.

Art. 91. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará á la terminacion de este para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 92. Los expedientes de investigacion promovidos por las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripcion del registro de la primera gestion al efecto de resolver las dudas de prelación á que se refieren los artículos 77 y 78, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores

de los bienes á que se refiera la investigacion y la de la Junta provincial.

CAPITULO V.

De la contabilidad.

Seccion primera.

DE LA CONTABILIDAD DE LAS FUNDACIONES PARTICULARES.

Art. 93. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion, suptiéndose la omision de reglas concretas para su administracion económica por las que aquellos determinen con aprobacion de las Juntas provinciales.

Art. 94. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán ántes de terminar el mes de Abril de cada año á la Junta provincial el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que han de satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 95. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificándose el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.

Art. 96. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al Ministro de la Gobernacion dichos presupuestos en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 97. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Seccion del Ministerio se procederá al exámen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobacion ó reforma.

Art. 98. Para acordar reformas en los presupuestos se oirá á los que los autoricen.

Art. 99. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado con diligencia autorizada que acredite la aprobacion, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 100. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada el 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relacion nominal con expresion de conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundacion, y certificacion de haber sido aprobadas las cuentas de la misma correspondientes al año económico anterior, ó expresion de hallarse pendientes de este requisito.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 101. En la documentacion citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito.

Art. 102. Las Juntas provinciales examinarán, informarán

por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al Ministro de la Gobernacion dichas cuentas ántes de terminar el mes de Setiembre siguiente.

Art. 103. Por el Negociado de Contabilidad de la Seccion del ramo se procederá al exámen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobacion ó reparos.

Art. 104. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante en el plazo de 15 dias.

Art. 105. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que la rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion.

Seccion segunda.

DE LA CONTABILIDAD PROVINCIAL

Art. 106. Las Juntas provinciales formarán el presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, segun se previene en el núm. 16 del art. 12 de esta Instruccion, con arreglo á los modelos números 4 y 5.

Art. 107. Figurarán como primeras partidas del presupuesto el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material que las Juntas juzguen convenientes.

Cuando las Juntas no pudieren fijar, por falta de datos ó por insuficiencia de recursos, el sueldo del Administrador provincial, podrán asignarle los premios de las fundaciones que vayan confiándole, por todo su valor ó en parte alícuota del mismo.

Art. 108. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores se redactarán en doble copia, y serán aprobados por el Ministro de la Gobernacion si acreditaren:

Los ingresos y gastos que proceden y los que se han realizado.

Las existencias en Caja.

Art. 109. Uno de los ejemplares del presupuesto y de las cuentas aprobadas se archivará en el Ministerio, y otro se devolverá á la Junta, ámbos con diligencia autorizada de su aprobacion.

Art. 110. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico las Juntas provinciales remitirán al Ministro de la Gobernacion estados generales que den á conocer la riqueza destinada en toda la provincia al servicio de la Beneficencia particular, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado y los deudores y acreedores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6, 7 y 8.

Seccion tercera.

DE LA CONTABILIDAD GENERAL.

Art. 111. La contabilidad general se llevará por la Seccion central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujecion á las reglas que se aprueban con esta misma fecha en Instruccion particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 30 de Diciembre de 1873.—ELEUTERIO MAISONNAVE.

Modelos que se citan en la Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular.

MODELO NÚM. 1.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE MADRID.

AÑO DE 1874 Á 1875.

Pueblo de Madrid.

Hospital del Buen-Suceso.

Presupuesto anual de ingresos y gastos &c.

CAPÍTULO.	ARTÍCULO.	CONCEPTO.	TOTAL POR ARTÍCULO.		TOTAL POR CAPÍTULO.	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
		<b>INGRESOS.</b>				
		Producto de fincas rústicas.....			800	»
		Idem fincas urbanas.....			200	»
		Rentas del Estado.....			1.400	»
		Conceptos diversos.....			800	»
		<b>GASTOS.</b>			2.900	
		<b>CARGAS FUNDACIONALES.</b>				
		<i>Cláusulas 1.ª, 2.ª y 3.ª</i>				
1.º	1.	Personal facultativo del establecimiento.....	800	»		
	2.	Idem eclesiástico.....	400	»		
	3.	Idem administrativo.....	20	»		
					1.220	»
2.º	1.	<b>OBRAS.</b>				
		Reparacion del edificio.....	30	»		
		Idem de moviliario.....	50	»		
					80	»
					1.300	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Ingresos.....	2.900	»
Gastos.....	1.300	»
Déficit ó sobrante.....	1.600	»

Madrid &c.

El Patrono-Administrador, ó la Junta de Patronos,

(a) Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arrojen cada uno de los conceptos de la relacion de bienes.

(b) Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo y figurándose en cada artículo los detalles.

(c) En cada partida de gasto debe significarse la cláusula de la fundacion de su referencia.

MODELO NÚM. 2.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

Pueblo de.....

Establecimiento de.....

Relacion &c.

Número de orden.	CONCEPTO.	CAPITAL.		RENDA.	
		Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
1	Fincas rústicas.....				
2	Fincas urbanas.....				
3	Rentas del Estado.....				
4	Conceptos diversos.....				

Madrid &c.

El Patrono-Administrador ó Junta de Patronos,

(a) Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando ménos detallándose dentro de cada concepto los que posea el establecimiento ó fundacion, y totalizando la relacion por conceptos.

(b) La clasificacion de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija á juicio de los respectivos Patronos.

**MODELO NÚM. 3.**

**BENEFICENCIA PARTICULAR.**

PROVINCIA DE.....

FUNDACION DE.....

Pueblo de.....

Año de.....

Cuenta anual &c.

DEBE.					HABER.						
Año.	Mes.	Día.	Concepto.	Pesetas.	Cénts.	Año.	Mes.	Día.	Concepto.	Pesetas.	Cénts.

Madrid &c.

El Patron-Administrador ó Junta de Patronos,

(a) Las partidas del debe han de consignarse en las fechas en que los ingresos hubiesen sido realizados, y con expresion de su concepto, origen ó procedencia.

(b) Las partidas del haber han de ser figuradas en las fechas en que los pagos se verifiquen, expresándose los conceptos y documentos justificantes que las legitiman, numerados correlativamente.

**MODELO NÚM. 4.**

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR.**

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

Presupuesto &c.

Capitulo.	Artículo.	CONCEPTO.	TOTAL POR ARTÍCULO.		TOTAL POR CAPÍTULO.	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
		<b>INGRESOS.</b>				
		Premio de Administracion concedido por la fundacion de D. N. N. á cargo de la provincial.....			500	
		Idem id. por los fundadores del hospital de.....			800	
		<b>GASTOS.</b>			1.300	
		<i>Personal administrativo.</i>				
1.º	1.º	Haber del Administrador (art. 15 del reglamento).....	200			
	2.º	Idem del Contador.....	300			
		<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Gastos de Secretaria.....	400			
	2.º	Idem de Administracion.....	200		800	
					800	

**RESÚMEN.**

	Pesetas.	Cénts.
Ingresos.....	1.300	
Gastos.....	800	
Déficit ó sobrante.....	500	

Cuenca &c.

V.º B.º

El Administrador,

Por la Junta de Patronos,  
El Presidente,

(a) La consignacion de los ingresos será tan detallada como expresa este modelo.

(b) Los gastos serán clasificados por capítulos y artículos, comprendiendo los capítulos los conceptos en globo y los artículos cada uno de sus detalles.

**MODELO NÚM. 5.**

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR.**

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

Cuenta anual &c.

DEBE.					HABER.						
Año.	Mes.	Día.	Detalle.	Pesetas.	Cénts.	Año.	Mes.	Día.	Detalle.	Pesetas.	Cénts.

Cuenca &c.

V.º V.º

Por la Junta de Patronos,  
El Presidente,

El Patrono-Administrador ó Junta de Patronos,

(a) Las partidas del debe han de consignarse en las fechas en que los ingresos hubieren sido realizados y con expresion de su concepto, origen ó procedencia.

(b) Las partidas del haber han de ser figuradas en las fechas en que los pagos se verifiquen, expresándose los conceptos y documentos justificantes que las legitiman, numerados correlativamente.

**MODELO NÚM. 6.**

**BENEFICENCIA PARTICULAR.**

PROVINCIA DE.....

AÑO DE.....

Estado &c.

FUNDACIONES.	PUEBLOS.	FINCAS RÚSTICAS.		FINCAS URBANAS.		VALORES DEL ESTADO.		DIVERSOS CONCEPTOS.		TOTAL.	
		Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.	Capital.	Rentas.

V.º B.º

Por la Junta de Patronos,  
El Presidente,

El Administrador provincial,

(a) Los capitales que representen los valores consignados se ajustarán á tasacion pericial por lo que hace á las fincas rústicas y urbanas &c., y á los á que asciendan segun el precio de cotizacion por lo que respecta á los valores cotizables.

**MODELO NÚM. 7.**

**BENEFICENCIA PARTICULAR.**

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

Estado &c.....

RECAUDADO POR RENTAS DE.....							SATISFECHO POR.....											
FINCAS.						Conceptos diversos.	TOTAL.	CARGAS.										TOTAL.
Rústicas.		Urbanas.		Del Estado.				Contribuciones.	Administracion.		Ejecucion.		Fundaciones.		Gastos generales.			
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	

Toledo &c.

V.º B.º

Por la Junta de Patronos,  
El Presidente,

El Administrador provincial,

(a) Las cantidades que deben consignarse en el presente estado lo serán en detalle por cada una de las fundaciones y en vista de sus cuentas anuales.

## MODELO NUM. 8.

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

## Relacion &amp;c.

Fundaciones.	Pueblos.	Acreedores ó deudores.	TOTAL.

Cuenca &amp;c.

V.º B.º

Por la Junta de Patronos,  
El Presidente,

El Administrador provincial,

(a) En la forma que esta relacion indica se detallarán los deudores y acreedores de la Beneficencia de cada provincia; entendiéndose que las relaciones serán dos cuando las instituciones benéficas tengan créditos á su favor y á su cargo.

El progreso que de algunos años á esta parte, y hoy más que nunca, va adquiriendo en España la epidemia variolosa, no ha podido ménos de llamar la atencion del Gobierno que se halla en el ineludible deber de estudiar las causas de esta calamidad pública y de aplicar los medios más prácticos y seguros para poner un límite, ó por lo ménos aminorar los estragos que aquella enfermedad ocasiona.

Reunido al efecto el Consejo superior de Sanidad para deliberar y resolver con el mayor acierto y urgencia, se ha reconocido como único medio de combatir esta epidemia la vacunacion y revacunacion por periodos, que la ciencia ha acreditado.

En su vista, y de acuerdo con el expresado Consejo, el Gobierno de la República se ha servido resolver:

1.º Que se reclame de cada uno de nuestros Representantes en Nápoles y París, con toda urgencia y con las precauciones debidas para asegurarse de su legitimidad, 100 tubos de linfa vacuna, procedentes del Instituto de vacunacion napolitano y del que en París dirige Monsieur Lacroix.

2.º Que nuestro Encargado de Negocios en París remita á esta capital tres terneras inoculadas, con destino á la Escuela de Veterinaria para la conservacion y propagacion de la vacuna en otros animales.

3.º Que se haga obligatoria la vacunacion y revacunacion de cuantas personas estén bajo la inmediata dependencia de las Autoridades civiles en Hospicios, Colegios, Establecimientos penales &c., y aun en los Hospitales, debiendo los enfermos ser vacunados á su entrada, si á ello no se opone su dolencia, á juicio del Facultativo.

4.º Que en los Hospitales se disponga la inmediata separacion de todo varioloso, estableciendo para esta enfermedad, caso necesario, locales alejados en lo posible del resto de la poblacion.

5.º Que por los Ministerios de Guerra y Marina se adopten las disposiciones convenientes para que sin excusa alguna sean escrupulosamente vacunados ó revacunados todos los individuos del Ejército y Armada, aun los que se hallen en funciones de guerra, puesto que las pequeñas incomodidades de la operacion no les invalidan para aquellas; adoptándose para la hospitalidad militar terrestre y marítima iguales disposiciones á las consignadas en la resolucion anterior.

6.º Y por último, que se excite el celo de todas las Autoridades y corporaciones provinciales y municipales para que ejecuten en beneficio de la idea vacunadora cuanto quepa en la esfera de sus atribuciones, ya imponiendo la obligacion de vacunar ó revacunar á cuantos de ellas dependan, ya excitando el interés particular, ya destruyendo errores y preocupaciones vulgares.

El Gobierno trata por cuantos medios están en su mano de conseguir cantidad suficiente del mejor pus vacuno con que atender á las necesidades de este servicio; pero en tanto se realizan sus deseos, y sin perjuicio de contribuir por su parte con los elementos de que hoy dispone, abraza la esperanza de que todas las Autoridades y corporaciones á quienes toca cumplir esta disposicion apurarán los recursos que estén á su alcance para adquirir de su cuenta la más eficaz linfa vacuna, bien de los establecimientos que se dejan citados, bien del Instituto médico valenciano, señalados por su reputacion, ó de los puntos que juzguen más convenientes.

Del reconocido celo é inteligencia de V. S. para el cumplimiento de las anteriores prescripciones en lo que á esa provincia se refieren depende el mejoramiento de la

salud pública, mientras el Gobierno termina el estudio de un plan general para organizar tan importante servicio y opone la mayor resistencia posible á la epidemia que tanto castiga las poblaciones de la Península.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1873.

MAISONNAVE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## EXPOSICION.

Con el principal propósito de favorecer la condicion de los funcionarios de la Administracion destinados á prestar sus servicios en las provincias ultramarinas, establecióse por la Real órden de 17 de Setiembre de 1859 y otras posteriores el abono de su pasaje por cuenta del Estado á aquellas posesiones, y el de regreso cuando al ser declarados cesantes no hubiesen cumplido el tiempo que se calculara suficiente para realizar ahorros bastantes á costearse la travesía sin grave sacrificio.

Al adoptar estas resoluciones el Gobierno de la Nacion ni podia presumir que las Cajas ultramarinas llegaran á la estrechísima situacion en que hoy se encuentran, ni ménos calcular que el gravámen por este concepto impuesto sobre ellas alcanzara la elevada proporcion á que en estos últimos tiempos ha subido.

En esas cifras ha fijado su atencion el Ministro interino de Ultramar, que en ellas y en el creciente movimiento de empleados no ha podido ménos de descubrir desde luego el origen de males gravísimos para la Hacienda y para la Administracion ultramarina, no ménos que para los mismos funcionarios, para quienes si el abono del coste de viaje puede tenerse por ayuda de importancia, la inseguridad en sus respectivos puestos, en gran parte ocasionada por esa misma facilidad de la traslacion, entraña perjuicios de entidad muy superior y perfectamente irreparables.

En la necesidad de atender á lo que importa, á la economía en los gastos y á la más acertada y expedita gestion de los asuntos públicos ultramarinos, sin descuidar los miramientos que se deben á los empleados del Gobierno que á aquellos remotos climas van á prestar sus servicios, el Ministro que suscribe considera que para llenar ese triple objeto no puede hallarse medio más adecuado que la supresion del abono de pasaje por regla general á los funcionarios de carácter puramente administrativo, reemplazándolo por un anticipo reintegrable en pequeñas cuotas á realizar por un módico descuento en los haberes mensuales de cada funcionario, asegurándole en su cargo hasta que el reintegro se complete, á no ser que justas causas reconocidas formalmente en expediente gubernativo ó bien una sentencia ejecutoria de Tribunal competente le declare indigno de continuar desempeñándolo, y siempre asegurando en lo posible la devolucion con los bienes propios del interesado.

Así únicamente, con la considerable baja que se introduce en los gastos por la supresion del abono por el Estado, podrá lograrse una Administracion ordenada y regular; y cerrando la puerta á la arbitrariedad y el favoritismo ofrece á los empleados el estímulo de la estabilidad para el mejor desempeño de sus puestos.

Estas consideraciones han impulsado al Ministro que firma á proponer al Gobierno de la República el siguiente decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1873.

El Ministro interino de Ultramar,  
Joaquin Gil Berges.

## DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro interino de Ultramar, decreta:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1874 los empleados de la Administracion pública, en todos sus órdenes, destinados á prestar sus servicios en las provincias de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo, dejarán de disfrutar el beneficio de abono de pasaje por el Estado, que les otorgó la Real órden de 17 de Setiembre de 1859.

Art. 2.º El Tesoro público de las islas para que los empleados fuesen respectivamente nombrados les anticipará, cuando lo soliciten, el importe de su pasaje, abonándolo en la forma que al presente se viene realizando á la empresa que con el Estado tuviese contratado este servicio.

Art. 3.º De este anticipo se reintegrarán las Cajas que lo hubiesen realizado, mediante el descuento del 10 por 100 del haber total que mensualmente percibiera el empleado como remuneracion de su cargo.

Art. 4.º En tanto que no se haya terminado el reintegro á que se refiere el artículo anterior, el empleado á quien se anticipare el importe del pasaje no podrá ser

declarado cesante, ni separado de su puesto contra su voluntad, sino en virtud de resolucion definitiva en expediente gubernativo instruido conforme á las leyes, por faltas graves en el desempeño de su destino ó de sentencia firme que produzca su inhabilitacion ó suspension para el ejercicio del cargo; todo bajo la personal é ineludible responsabilidad del Ministro que autorizare la órden ó refrendare el decreto de separacion.

Art. 5.º Los cesantes por expediente gubernativo instruido en forma ó por sentencia firme de los Tribunales de justicia, no tendrán derecho al abono de pasaje para su regreso á la Península.

Art. 6.º El Estado no abonará tampoco ni anticipará nunca el pasaje de regreso á los empleados que sean separados en otra forma que la determinada en el art. 4.º de este decreto.

Art. 7.º De las precedentes disposiciones se exceptúan únicamente aquellos empleados cuyos cargos por su naturaleza esencialmente política exigen, además de las condiciones ordinarias de aptitud, moralidad y celo, la identidad de criterio y de miras con el Gobierno constituido. Por lo que á esta clase de funcionarios respecta, el Gobierno podrá nombrarlos y separarlos libremente, y su pasaje de ida y de retorno se seguirá satisfaciendo por el Tesoro en la propia forma que en la actualidad se verifica.

Art. 8.º Los funcionarios de Ultramar que soliciten y obtengan licencia para la Península no tendrán derecho á abono ni anticipo de pasaje, cualquiera que sea la causa en que funden su pretension.

Art. 9.º Los empleados que al presente lo son en Ultramar disfrutarán las ventajas que les ofreciera la legislacion vigente al tiempo de su nombramiento en lo relativo al abono de pasaje de regreso cuando cesaren temporal ó definitivamente en el desempeño de sus cargos.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
Emilio Castelar.El Ministro interino de Ultramar,  
Joaquin Gil Berges.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion general del Tesoro.

## SECCION DE BONOS.

Estado que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortizacion de bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868 en el mes de Noviembre último, segun los datos recibidos hasta la fecha en esta oficina general:

	Número de bonos.	Importe en pesetas.
Pendiente de amortizacion en 31 de Octubre último, segun el estado publicado en la GACETA del día 2 de Diciembre de 1873.....	744.593	355.796.500
Admitido en pago de bienes desamortizados y débitos atrasados á favor del Tesoro durante el mes de Noviembre último.....	2.579	1.289.500
Pendiente de amortizacion en 30 de Noviembre de 1873.....	709.014	354.507.000

Madrid 1.º de Enero de 1874.—El Director general, José Manso.

## SECCION DE LA CAJA DE DEPÓSITOS.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 2 de Enero, de diez de la mañana á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, por la tercera parte en papel, números 421 al 30 de sorteo, carpetas números 1.414 á 20, 3.081 á 90, 2.841 á 50, 2.921 á 30, 2.961 á 70, 3.281 á 90, 1.061 á 70, 561 á 70, 3.231 á 40 y 1.471 á 80 de señalamiento.

Madrid 31 de Diciembre de 1873.—El Director general, J. Manso.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 3 de Enero, de diez de la mañana á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1873, por la tercera parte en papel, carpetas números 1.301 al 1.400 de señalamiento.

Madrid 31 de Diciembre de 1873.—El Director general, J. Manso.

## Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Este centro directivo, en estricta observancia de lo dispuesto en la órden del Gobierno de la República de 2 de Junio último, ha acordado hacer público, para que llegue á noticia de los industriales del país, que á fin de hacer la distribucion de los frascos de azogue que el Gobierno reserva con destino á las industrias nacionales con la más justa equidad habrán de justificar los que lo soliciten su cualidad de industriales por medio del oportuno recibo del pago de la contribucion correspondiente al último trimestre, y la proporcion en que su industria necesite de dicho metal por medio de certification de los síndicos y peritos del gremio.

Los Sres. Jefes económicos se servirán disponer que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de su respectiva provincia para que pueda llegar á noticia de todos.  
Madrid 29 de Diciembre de 1873.—El Director general, P. S. José María Perez Cossío.

**Dirección general de Contribuciones y Rentas.**

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 43 premios mayores de los 1.742 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.	
	Pesetas.	Administraciones.
4.163	80.000	Madrid.
27.043	50.000	Barcelona.
49.475	20.000	Sevilla.
42.039	40.000	Málaga.
34.884	40.000	Madrid.
7.084	5.000	Granada.
9.501	5.000	Sevilla.
6.822	5.000	Madrid.
4.756	2.500	Barcelona.
43.680	2.500	Valencia.
45.501	2.500	Castellón.
44.262	2.500	Sevilla.
32.861	2.500	Barcelona.
15.927	2.500	Cádiz.
3.414	2.500	Gijón.
42.337	2.500	Madrid.
40.140	2.500	Badajoz.
29.576	2.500	Idem.
26.663	2.500	Sevilla.
3.140	2.500	Ecija.
30.366	2.500	Madrid.
23.748	2.500	Idem.
8.292	2.500	Málaga.
7.439	2.500	Barcelona.
22.310	2.500	Madrid.
25.839	2.500	Badajoz.
27.483	2.500	Villag. de Arosa.
45.575	2.500	Madrid.
11.595	2.500	Badajoz.
27.333	2.500	Madrid.
43.317	2.500	Valencia.
48.867	2.500	Sevilla.
5.530	2.500	Tarazona.
46.446	2.500	Madrid.
22.041	2.500	Salamanca.
40.423	2.500	Madrid.
2.337	2.500	Barcelona.
48.549	2.500	Burgos.
5.405	2.500	San Fernando.
4.719	2.500	Vejer de la Frontera.
23.441	2.500	Madrid.
31.549	2.500	Cádiz.
28.423	2.500	Zaragoza.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

**Huérfanas.**

Doña Teodora Bonastre, hija de D. Agustín, Miliciano nacional de Vinaroz.

**Doncellas.**

Eusebia María Petra Cano de Diego, del Hospicio.  
María Palero de Agustín, de id.  
Eleuteria Tepez de Salvador, de id.  
Saturnina Quiroga de Ceferino, del Colegio de la Paz.  
Juana Francisca Ll. de Leon, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Enero de 1874.

Constará de 46.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos á razón de 6 pesetas; distribuyéndose 720.000 pesetas en 791 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1.....	de.....	160.000
1.....	de.....	80.000
1.....	de.....	30.000
1.....	de.....	40.000
4.....	de.....	5.000
46.....	de 3.000.....	48.000
395.....	de 600.....	237.000
375.....	de 400.....	150.000
<b>791</b>		<b>720.000</b>

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 31 de Diciembre de 1873.—El Director general, J. M. Torres.

**Junta de la Deuda pública.**

**Secretaría.**

En cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de 25 del actual, la Junta ha acordado que desde el día 2 de Enero próximo se dé principio al recibo de los cupones del 3 por 100 consolidado, de ferro-carriles y demás documentos que se presenten para el abono de los intereses correspondientes al semestre vencido en 1.º del referido mes de Enero.  
En su consecuencia, los tenedores de los mencionados cu-

pones, los de inscripciones nominativas, los de acciones de carreteras y obras públicas y billetes de la Deuda del material del Tesoro pueden presentarlos acompañados de sus correspondientes facturas en el Departamento de Emisión de la Dirección general del ramo, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, en esta forma:

Los viernes y sábados no feriados los cupones del 3 por 100 consolidado interior y exterior, y las inscripciones nominativas de esta misma renta.

Los lunes y martes los cupones de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.

Y los miércoles y jueves los demás documentos de obras públicas, acciones de carreteras y billetes del material del Tesoro.

Los cupones se presentarán acompañados de dobles facturas, en las cuales se consignará la numeración de aquellos de menor á mayor, con distinción de series; advirtiéndose que cuando sean números correlativos podrá expresarse el primero y el último de ellos; pero en este caso habrá de estamparse al margen del renglon en que se consigne dicha numeración el número de cupones que esta comprende, cuidando de que no contenga enmienda ni raspaduras, pues de contenerlas se devolverán á los interesados para que las formen de nuevo, ó las salven cuando sea posible.

Comprobados los cupones con sus facturas, se devolverá á los interesados con el oportuno Recibí para su resguardo la parte de una de las facturas en que se consigne el resumen de los cupones.

Para que los acreedores puedan utilizar el importe de sus facturas en la parte aplicable al pago de la mitad del empréstito decretado por la ley de 25 de Agosto de este año, ó á la suscripción de los billetes hipotecarios que deben emitirse á virtud de lo prevenido en el decreto del Gobierno de la República de 26 del actual, una vez verificadas ó rectificadas por la Contaduría de la Deuda las operaciones aritméticas para determinar la suma que corresponde satisfacer en papel, y la que haya de serlo en metálico, se expedirán dos documentos, uno por cada concepto, para que el respectivo á la tercera parte abonable en papel pueda presentarse en su día al canje por los títulos y residuos que han de darse en pago, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, y el que represente las dos terceras partes líquidas abonables en metálico pueda desde luego entregarse en pago del empréstito ó de la suscripción de los billetes hipotecarios.

Estos documentos se canjearán por las facturas-resguardos que se hubieren devuelto á los interesados al presentar los cupones ó documentos, cuando se les llame al efecto, quedando sin embargo responsables del resultado del conocimiento de los valores que los referidos documentos representen, por no ser posible verificar las operaciones de comprobación y cancelación con la premura que requiere la aplicación inmediata que ha de darse al importe líquido abonable en metálico.

Las facturas ó resguardos talonarios que se devuelven á los interesados se canjearán al que los presente por los documentos á que se refiere el párrafo anterior, mediante á que aquellos representen valores al portador.

Los cupones de la Deuda exterior se presentarán con triples facturas, en igual forma que los de la interior; en el concepto que la entrega de los títulos y residuos del 3 por 100 que hayan de darse en pago de la tercera parte pagadera en papel no se les entregará hasta que por los Comisarios de Hacienda en el extranjero se remitan á la Dirección de la Deuda.

Las acciones de carreteras, las de obras públicas, billetes del Tesoro y demás clases de créditos que carecen de cupon se presentarán tambien con triples facturas, de las cuales se devolverá una al interesado con el oportuno Recibí para que sirva de resguardo mientras se canjea por los documentos anteriormente expresados, sin perjuicio de devolver las acciones despues de consignar en su dorso el pago por medio de un cajetin, como se practica con los créditos nominativos.

Los poseedores de inscripciones trasferibles é intrasferibles del 3 por 100 consolidado se presentarán igualmente con carpetas triplicadas por el semestre corriente, debiendo comprender en carpetas separadas los semestres atrasados desde el 31 de Diciembre de 1867 al de 1.º de Julio de 1872 inclusive. Los de los vencimientos de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1873, que se abonan parte en papel y parte en metálico, deberán presentarse tambien en facturas separadas, una por cada semestre. Los demás semestres atrasados, cuyo importe se abona íntegro en metálico sin descuento alguno, se comprenderán en facturas especiales de semestres atrasados.

Las inscripciones intrasferibles emitidas á favor de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, corporaciones civiles &c. se presentarán acompañadas de sus respectivas facturas por triplicado en las Cajas económicas de las provincias en que estuviere domiciliado su pago, excepto las que lo tuvieran consignado en Madrid que habrán de presentarse en las oficinas centrales de la Deuda.

La Junta procurará activar todo lo posible la emisión de los documentos que han de darse en equivalencia de las facturas ó resguardos talonarios que se hayan entregado á los interesados, y cuidará de hacer los oportunos llamamientos para el canje de las referidas facturas por orden de presentación y por numeración correlativa en cada clase de Deuda.

Las facturas de presentación de cupones y demás créditos se hallan de venta en la portería del establecimiento.

Madrid 29 de Diciembre de 1873.—V. B.—El Director general, Presidente, Angel F. de Heredia.—El Secretario, Nicolás Cañanas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Secretaría general.**

El día 8 de Enero próximo, á la una de la tarde y en el local de esta Secretaría, se celebrará la subasta de 20.000 armas de fuego portátiles del modelo de 1871, cuyo pliego de condiciones se publicó en la GACETA del 23 del actual. Los pliegos podrán presentarse de tres á cinco de la tarde hasta la víspera de la celebración de la subasta en el Negociado de Milicia Nacional.—El Secretario general, Celleruelo. —6

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Secretaría general.**

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa que durante el mes de Noviembre último no ha ocurrido novedad alarmante en la salud pública de dicha isla.  
Madrid 31 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, T. Roldan.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**Fonsagrada.**

El Sr. D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de este partido.

En sumario criminal que instruyo contra la partida carlista que mandada por D. Manuel Nuñez Saavedra penetró en esta villa en la mañana del 13 de Julio último, sustrayendo de la Administración de Estancadas dinero y efectos timbrados, y cometiendo otros excesos, se dictó en el día de ayer el siguiente auto:

«Auto.—En la villa de Fonsagrada, á 19 de Diciembre de 1873, el Sr. D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este sumario por ante mí, Escribano, dijo:

Resultando que una partida carlista de 114 hombres, mandada por D. Manuel Nuñez Saavedra, entró en esta villa en la mañana del 13 de Julio último, y sustrajo de poder del Escribano D. Manuel Neira un sumario que contra la misma y por hechos anteriores se seguía, destruyéndola públicamente y llevándose de la Administración de Estancadas 500 pesetas y otros efectos, como así bien un trabuco y una escopeta del Administrador D. Gustavo Díez Ulloa, con otro y una tercera del Juzgado, destruyendo al siguiente día 14 la urna y documentos de la elección municipal que se verificaba en la Puebla:

Resultando que con comunicacion del Jefe de la Guardia civil, su fecha 6 de Octubre último, fué puesto á disposición de este Juzgado un bote de hoja de lata, en que se contiene un bolsillo con la cantidad de 4.055 pesetas en monedas de oro, que ocupó al reconocer la casa de D. Agustín Nuñez de Rozabragada al capturar á su hijo D. Nicasio, que se halla preso en el castillo de San Anton de la Coruña, á disposición de la Autoridad militar, para que se esclareciera la legitima procedencia de dicha suma; y por solicitud del D. Agustín Nuñez se reclama su devolución como de la suya:

Resultando que se hallan todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos relacionados, siendo de igual sentir el Ministerio fiscal en su dictámen de folios 106 y 107, quien opina porque se remita á S. E. la Sala de lo criminal:

Considerando que los hechos del sumario constituyen el delito de rebelion en sentido carlista previsto en el art. 243 y siguientes del Código penal, siendo conexos por su íntimo enlace y relacion, y no puede separarse su conocimiento de un mismo procedimiento con arreglo al art. 331 de la ley de organización del poder judicial y el 187 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que por más que aparezca justificado que D. Agustín Nuñez es susceptible por su buena posición social de tener igual ó mayor cantidad de las 4.055 pesetas, no procede acordar su devolución por no conceptuarse este Juzgado con competencia, mediante á que no le compete el conocimiento de la causa á que el incidente anda unido, y sí á S. E. la Sala de lo criminal segun el art. 276 de la referida ley orgánica:

Vistos los artículos 243 del Código penal, 331 y 276 de la ley de organización del poder judicial, y los 187, 237, 537 y 339 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Declara concluso este sumario mandando se remita original con las piezas unidas al mismo á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, así como las 4.055 pesetas ocupadas en la casa de D. Agustín Nuñez de Rozabragada al capturar á su hijo D. Nicasio, en la misma forma que fueron entregadas á este Juzgado, citándose y emplazándose las partes para que dentro de 10 días comparezcan ante aquel Superior Tribunal á usar del derecho de que se crean asistidos; practicándose esta diligencia respecto de los rebeldes á medio de edictos que se inserten en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cédula á alguacil respecto de la de D. Agustín Nuñez, y por lo que hace al procesado D. Nicasio Nuñez librese exhorto al Sr. Juez de primera instancia de la Coruña.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Ramon Portela Vidal.—Bernardo Rubiero y Guzman.

Y cumpliendo lo mandado firma la presente para insertar en dichos periódicos oficiales á fin de que llegue á conocimiento de los indicados rebeldes y les sirva de citacion y emplazamiento; á quienes se advierte que de no comparecer en el punto y dentro del término señalados en el auto inserto les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Fonsagrada 20 de Diciembre de 1873.—El Escribano, Bernardo Rubiero y Guzman.

**Madrid.—Universidad.**

D. Inocente del Pozo y Egozque, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía de D. Manuel Viejo radican autos ejecutivos incoados por el Procurador D. Manuel García Muñoz, á nombre de D. Ceferino Ave-cilla, con D. Antonio García sobre pago de 74.000 rs., intereses y costas; en los cuales se ha mandado en providencia de 13 del actual se dé vista al ejecutado por término de segundo día de la liquidacion de capital é intereses y regulacion de costas practicada en los mismos autos, y que sea adicionada aquella con la cantidad de 1.290 rs.; lo cual se hace saber al demandado D. Antonio García por medio del presente, para que en forma evaue la indicada vista dentro del término de ocho días que mediante ignorarse su actual paradero se le señala; bajo apercibimiento de que si no compareciere á verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1873. — Inocente del Pozo y Egozque.—Manuel Viejo. X—788

**Málaga.—Alameda.**

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

Hago saber que en autos de concurso voluntario de acreedores á bienes de D. Joaquin Ferrer y Rittuagen se dictó el auto del tenor siguiente:

«Auto.—En la ciudad de Málaga, á 9 de Mayo de 1873, el señor D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital; en vista de estos autos, y Resultando que en la junta de acreedores celebrada el día 28 de Abril último se acordó por la mayoría conceder al deudor D. Joaquin Ferrer y Rittuagen la condonacion del exceso de pasivo al activo y la espera del tiempo que tarde en cobrar dicho activo:

Resultando que han trascurrido con exceso los ocho días que concede el art. 513 de la ley de Enjuiciamiento civil para impugnar dicho acuerdo sin que hasta de presente se haya hecho oposicion al mismo:

Considerando que en este caso procede lo solicitado á nombre del deudor en el anterior escrito con arreglo á lo dispuesto en el art. 514 de la citada ley:

Vistos;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía de mandar y manda se lleve á efecto el convenio celebrado en la junta de acreedores anteriormente expresada, por el que se concedió al deudor D. Joaquin Ferrer y Rittuagen el pagar á prorata á los mismos los 77.040 rs. 42 céntimos, igual á 19.200 pesetas 3 céntimos, á que asciende el activo, cuando los haga efectivos con la quita ó condonación de la diferencia de este al pasivo que importa 883.121 rs. 67 céntimos, ó sean 220.780 pesetas 42 céntimos, condenando á los interesados á estar y pasar por él.

Por este su auto dicho Sr. Juez así lo proveyó, mandó y firmó.—Doy fé.—Andrés Cailleja.—Antonio Orozco y Diaz. El auto inserto esta conforme con su original, á que el infrascrito Escribano se remite; y de ello, así como de encontrarse en el ejercicio de la jurisdicción, da fé.

Y para que sea notoria la habilitación que por virtud del convenio aprobado ha obtenido el D. Joaquin Ferrer y Rittuagen he acordado en los citados autos de concurso á instancia de parte legítima hacerlo público por medio del presente.

Dado en Málaga á 10 de Noviembre de 1873.—Andrés Cailleja.—Por mandado de S. S., Antonio Orozco y Diaz. X—785

SOCIEDADES

La Tutelar.

No habiendo tenido efecto la junta general de esta Compañía convocada para el día 28 del actual por no haber asistido el número de socios suficientes, con arreglo al art. 87 de los estatutos, se cita á nueva junta para el día 8 de Enero próximo, á la una de la tarde; debiendo advertir que en esta reunión serán validos los acuerdos que se tomen sea cualquiera el número de suscritores que concurran.

Madrid 29 de Diciembre de 1873.—El Delegado del Gobierno, Eusebio Asquerino.—El Director general, P. de Vargas. X—786

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 31 de Diciembre de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 30, Día 31. Includes entries for Renta perpétua, Deuda del personal, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Alcabete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 17 1/4.—Idem interior, á 13 3/8.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values: 3 por 100 á 58 1/4, 4 1/2 por 100 á 84 1/2, 5 por 100 á 93 1/2, Consolidados ingleses á 92 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 50 7/8. París, á 8 días vista, 5 23-26 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Diciembre de 1873.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 31 de Diciembre de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Alcabete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alcabete, Avila, Cuenca y Toledo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra y á 4'50 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 4'59 el kilogramo. Idem de ternera, de 4'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'65 á 4'78 el kilogramo. Trigo, de 44 á 42'50 pesetas la fanega, y de 19'82 á 22'52 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'45 á 10'35 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cerdos. Values: 421, 444, 29, 29.

TOTAL..... 709

Su peso en libras.... 81.588.—Idem en kilogramos.... 37.303.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents. Lists cities like Toledo, Segovia, Estacion del Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Estacion del Mediodia, Diligencias y correos, Pozos de la nieve, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Bernardo Orcasitas.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

BOLETIN LEGISLATIVO Y ADMINISTRATIVO DE ESPAÑA.—Desde 4.º de Enero de 1874 empezará á publicarse este Boletín, que comprenderá todas las disposiciones oficiales, leyes, decretos, órdenes y circulares que emanen del Gobierno de la Nación.

Se publicará por entregas mensuales en 8.º, formándose cada semestre un tomo, para el cual se

darán dos índices, uno por orden cronológico y otro por orden de materias.

El precio de suscripción será de una peseta al mes, 3 pesetas el trimestre y 12 pesetas al año, en Madrid; 4 pesetas el trimestre y 16 pesetas al año en provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias, y 24 pesetas al año en Ultramar y el Extranjero.

Las suscripciones se harán en Madrid en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua Casa de Postas); y en provincias en todas las Administraciones de Correos, ó directamente en la Administración de la Imprenta Nacional.

VENTA DE FINCAS.—NO HABIENDOSE PRESENTADO LICITADORES en la subasta pública extrajudicial de dos casas que fueron de la propiedad del Excmo. Sr. D. Manuel Estéban Catalá de Valeriola, sitas en esta capital, calle de Santa Isabel, núms. 24 y 26 modernos, 1 y 2 antiguos, de la manzana 24, celebrada el 29 de Diciembre último, los testamentarios de dicho Excmo. Sr. han acordado sacarlas á nueva subasta por las dos terceras partes en que fueron tasadas. La del núm. 24 tiene de sitio 500 metros 40 decímetros cuadrados, equivalentes á 6.445 pies 42 céntimos, y fué tasada en 365.800 rs., ó sean 91.450 pesetas; y la del núm. 26 tiene 537 metros 84 decímetros cuadrados, equivalentes á 7.185 pies 25 céntimos, tasada en 358.400 rs., ó sean 89.600 pesetas.

Atendiendo á la disposición que guardan entre sí actualmente estas dos casas, pues habiendo pertenecido á un mismo dueño, el expresado Sr. Catalá agregó á la del núm. 26 parte de lo perteneciente á la del núm. 24, se subastan ambas en un solo acto y como una sola finca de 1.038 metros 24 decímetros cuadrados superficiales, equivalentes á 13.630 pies 67 céntimos, y por el precio de 482.800 rs., ó sean 120.700 pesetas, á que queda reducido por virtud de la rebaja arriba indicada.

El acto se verificará el domingo 28 del corriente, á la una de la tarde, en el estudio del Notario de esta capital D. Zacarías Alonso y Caballero, calle de la Magdalena, núm. 1, cuarto segundo, donde desde hoy se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y los títulos de pertenencia.

Madrid 1.º de Enero de 1874.—Juan Ruiz Cachupin. X—787—2

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 46, Madrid. X—643—10

ALMANAQUE LITERARIO É ILUSTRADO PARA EL AÑO DE 1874, A redactado por D. Pedro María Barrera, con la colaboración de conocidos escritores.

Se vende á 4 rs. en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, principal, y en las principales librerías.

Santo del día.

LA CIRCUNCISION DEL SEÑOR.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las tres y media de la tarde.—L'Africana.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 42 de abono.—Turno 3.º par.—Favorita.

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media de la tarde.—El Médico á palos.—Buenas noches, Sr. D. Simon.—Calderero y vecindad.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 39 de abono.—Turno 3.º impar.—La comediante famosa.—Calderero y vecindad.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—El molinero de Subiza.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 104 de abono.—Turno 2.º.—Adriana Angot.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—El Valle de Andorra

A las ocho y media de la noche.—Funcion 11 de abono.—Primera serie.—Turno 4.º impar.—Campanone.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—La Nochebuena en el Rastro.—Los estanqueros aéreos.—El Romo y la Tuerta.

A las ocho de la noche.—De gustos no hay nada escrito.—Bromas con la vecindad.—Los tres Mosqueteros.—La primera escapatoria.

Salon Eslava.—A las cuatro de la tarde.—Bazar de novias.—El burro bailarín.—En las astas del toro.

A las ocho de la noche.—Trapisondas por bondad.—Las dos joyas de la casa.—Entre mi mujer y el negro.

Teatro Romea.—A las cuatro de la tarde.—La hermana del carretero.

A las siete y media de la noche.—Pablito.—Con el santo y la limosna.—D. Juan de Austria.—El Postillon de la Rioja.

Teatro del Recreo.—A las cuatro de la tarde.—Los pobres de Madrid.

A las ocho de la noche.—Un corazon de oro.—Un cosechero rijano.—Los pavos reales.

Teatro Martin.—A las cuatro y media de la tarde y ocho de la noche.—El Nacimiento del Mesias.—La Degollacion de los Inocentes.

Salones de Capellanes.—La Floreciente.—Gran baile coreado, de tres y media de la tarde á siete y media de la noche.—La Oriental.—Esta Sociedad celebra su reunion de baile de máscara hoy, de nueve de la noche á dos de la madrugada